

Tradado de Escribana de Venancio, fechado por Dr. Agustín Vidal Almudena
como marido de Dña. Josepha Pérez, en
favor de Dn. Christopher Pérez su esposo
de la herencia, y bienes, que son legítimos,
y mejoras que tiene pertenecen á la dicha se-
guida la muerte del Dño. Anna María
Jorda Subiza, y Maize Pugentre. Recibido
de G. Francisco Pabón - C. Registada, en el
Registro Procedente de Sebastián Pérez
Pérez - Segun dentro contiene -



This image shows a single, vertically oriented page from an old manuscript. The paper is a light cream or off-white color, showing significant signs of age and damage. There are numerous brownish-yellow stains of varying sizes, particularly concentrated in the upper half. These stains appear to be water damage or foxing. The original text is completely illegible due to the staining and fading. A few faint, dark, horizontal lines are visible, which might have been part of the original layout or binding.





Quinientos y quarenta y quattro m^os.

SELLO PRIMERO, QUINIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO MARAVEDIES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Yo Sebastián Carrío Esc^{ta} del Rey nro

Señor público en este Reyno de Valencia
y de el Juzgado ordinario de esta villa de Alcoy,
y de ella vecino, En cumplimiento de auto
provenido por el Señor Don Jerónimo de las
Doblas, Leon, y Cioneros, Corregidor, Justicia
Mayor, y Capitan á Gerra por su Mag^d de es-
ta villa de Alcoy, y Lugares de su Partido,

en el dia Cuatro del mes de Junio de este
presente y corriente año Mil Setecientos Cin-
quenta, y dos; Registré, y Protocolié en mi

Protocolo de Escrituras Públicas del citado
año, La Esc^{ta} de Venencia que don Agustín

Madal Almuniá vecino de esta misma vi-
lla otorgó, como á Marido de dona Josepha

Plaza su Conorte, de la herencia, y bienes q^o
por Legítimas o mejoras le podían pertenerse
á la dha, seguida la muerte de dona Anna



Maria Jordā su suegra, y madre dela dha,
en favor de Don Christoval Plazas, cura-
do, y hermano respectivo de los dhos, deci-
no de la mesma villa, por Esc^{ta}, que au-
torizó Iman^{co} Pastor Esc^{ta}, a los quince
días del mes de Noviembre de mil seteci-
entos treinta, y dos años; La qual Esc^{ta}, y di-
licencias originales, con que justifican, y co-
plícan los motivos para dha protocolización
son á la Letra como se siguen.

Renuncia. Sepase por esta pública Escritura de Renuncia:
Como lo D^r Agustín Nadal Almunia ve-
cino dela villa de la Fuente de Encinas,
hallado en esta, Marido, y Mas Legítimo Ad-
ministrador de Doña Josepha Plazas mi le-
gitima Conorte; En este nombre, y representación
de mí grado, y Cieata Ciencia, Cier-
to, que lo soy, y Sabedor del derecho, que en
esta parte toca, y pertenece á la citada
mí Conorte, y puede tocarme, y perteneceme
post obitum de Doña Anna María Jordā mu-
da de don Joseph Plazas, madre de aquella

y mi suyas desde ahora para los títulos,
por la presente, y su tenor en nombre, y
voz de los herederos, y sucesores de aque-
lla, renuncio en la mejor forma, que en due-
cho haya lugar, en favor de Don Chis-
toval Plazas mi Cunado, y hermano de
aquella, rec^{no} de esta propia villa, que lo
es presente, y infia aceptante, y de los que le
representaren, de los bienes, derechos, y acciones,
que alla ha mi Conorte, o por ella a sus he-
rederos, y sucesores, han de tocar, y pertene-
ciera, por Legítima Materna, o Mejoras, o por
el qualquiera otro título en la herencia de
la expresada Dña Anna María Jordá
viuda de Don Joseph Plazer, ya fallecida in-
testada sin disponer en manera alguna de sus
bienes, y mediante testamentaria disposi-
ción; en Cuyos ambos casos deve seguir la pre-
cisión de la Ley heredera en los bienes reca-
yentes en la herencia de la referida su Ma-
dre, juntamente con el expresado Don Chis-
toval Plazer su hermano, que ya por can-

tidad dotal, o ya por costia dotal, o gananciales,
o por qualquiera otro título recayentes en la heren-
cia de la expresa mi suegra; de forma, que en
tiendo hacer, y otorgar la presente renuncia ge-
neral de todos bienes, derechos, y acciones, que en
representación de la nombrada mi suegra, pue-
dan, fallecida aquella, pertenecer a la dha mi
Conorte, co ásus hijos, y herederos, y en los tiempos
sucesivos; Y hâ de ser esta renuncia, que otorgo,
tan firme, estable, y valedera, como si por el
vicio de la Ley quedase legítimamente excluida
de la dha herencia, y bienes, la expresa mi
Conorte, y los herederos también los fueran de
la Ley, sus nietos, hijos de la dha mi Conorte;
Y en contrario fuere nombrado universal her-
edero el citado don Christoval Llarez, y en fu-
era del dcho le tocase la universal herencia,
y legítima sucesión en los bienes de la dha sa-
ra Madre; Y aun en el caso de premorir el dho P.
Christoval Llarez á la expresa su Madre, no
hâ de poder suceder la dha su hermana, y mi
Conorte, ni sus hijos la parte alguna de la

de su herencia, y báños, pues en tal caso,
deben han de suceder en el todo de élla los hi-
jos que devare legítimos, y naturales; y en
su defecto cualesquiera otros, que ya en
fuera de la testamentaria, o Codicilax dis-
posición, que otorgare, y baso la qual murie-
re, o ya por dicho de Sangre, propinquidad
de parentesco, o por otro título en caso de
fallecer intestado, deviesen sucederle al
dho Don Christoval Plaza pues la posesión,
que en fuera de ésta se adquiriere el
dho, ha de seguir la de los bienes libres que
por su muerte devare el espuestado Don
Christoval Plaza. Y finalmente se ha de
entender por estable, y férme, ésta venun-
cia general, que en el citado nombre oto-
go, aunque la dha Dña Anna María Iox-
da mi suegra, en disposición que tenga
otorgada, o por el tiempo otorgare, no solo
nombrase por sus universales herederos al
citado Don Christoval Plaza, y á la Ci-
tada Dña Josepha Plaza mi Conyuge

Si que por título de ingratitud, o por otros
motivos que pudiese tener alguna suspi-
tencia en dcho, mandar lo presente-
mente al que por suya alguna pudie-
se sunder el dho su hijo en la parte de
herencia, o mejoras que tocasen a la persona
mí Conyuge, pues aun en este caso
(que no es adaptable en dchos) quierzo se
cumpla lo por mí estipulado en lta Es-
critura: Y para ello pueda en tiempo alguno,
y bajo consideracion si motivo legal contra-
decire, ni embacarse el cumplimiento
y ejecución de lta Renuncia, confieso
por la presente, que he recibido del citado
don Christopher Plaza la cantidad
que segun prudente cálculo pueden im-
portar los bienes, que deve dho mi Con-
yuge adquirir por legítimas, y mejoras, de
la dha su madre; sobre que en el Cita-
do nombre renuncio la excepcion de la
no numerada pecunia, Leyes de la Enre-
ga, y prueba, y demás del Caso: Y dho

yoz abundamiento si en adelante por
medio alguno se verificase, que en la
satisfaccion que declaro, ha avido en-
gano, y fraude, o se ha cometido pecion
exome, o exonemissima, desde ahora pa-
ra en el dho Caso, hago gracia, y do-
nacion de qualquiera Cantidad, que
por Razón de Exceso pudiere percibir,
en favor del mismo Don Christoval
Pazos, y de sus herederos, y sucesores,
y renuncio las Leyes del Tránsito, y Le-
sión, y de las que establecen los Veinte
años, asta reducir el contrato a siete
años, y la de los quatro años para poder
demandarle, y repetirle; Y desde hoy en
adelante para siempre, me desapodere
en el expuesto nombre de la acción,
propiedad, señorío, título, dos, y vecua-
rio, que por el fallecimiento de la expre-
sada mi suegra pueda tener yo, dhas mi-
mazos, mis hijos, y en qualquiera forma
herederos de esta, a los bienes de su heren-

cia, derechos, y acciones; Y todo lo cedo,
renuncio, y transpaso en el Citado don
Christoval Páez, sus herederos, y suc-
cesores, para que seguido el Caso de su
sucesión, En fuerza de esta Esc^{ta}, les
posea, goce, Cambie, y trague en su con-
tundad, sin dependencia alguna; Y le
doy en dho nombre poder, para que
por su autoridad, o judicialmente
entre en la posesión, y herencia
de los bienes que por esta adquie-
re; Y me obligo pacionada, y solemnem-
te a la ejecución de este contrato, que otorgo
de forma, que arquito al dho d^r Christo-
val Páez, que la Citada su hermana, y
mi mujer estarán, y parca voluntaria, y
espontáneamente por lo que en esta Esc^{ta}
de Renuncia otorgo yo en su nombre; Y que
lo mismo harán sus herederos, y suc-
cesores; Y no haciéndolo, y por parte de aquella,
o de estos se sucite, o moriré pleyto,
y ejecución, o quiebra, en Contradicción

y oposición de este Esc^{ta}; Ensonces siendo
yo, o mis herederos requerido por qual-
quier estado, que estuviere la Causa, aun-
que esté hecha la publicación de provan-
zas, tomare su nombre propio, y toma-
rán aquellos por sí las causas, y defensa, y lo
siguiremos, y acabaremos á nuestras Cos-
tas; succumbiendo contra mí la Juri-
cicia, que se pronunciaré, Viñezaré de He-
chos propios á la dha mí mujer, o á sus
herederos de lo que devieren adquirir, Co-
mo herederos, y por representación de los
muertos mí Suegra; Tal dho Don Chais-
toval Slosser de las Costas, daños, y perju-
icios, que hubiere sentido; Y por todo ello,
Como si aquí tuviera liquidación, y esta
Esc^{ta} fuera ejecutiva de plazo asignado
al dia que llegare al Caso referido, y sin
otra prueba aunque de dho 82 sequiera:
Y para lo así cumpliré obligo mis bienes
proprios, y los de mí Mujer, heridos, y
por hacer. Y doy poder á las Justicias

anís de su Mag. y Con especialidad de las de
esta villa de Alcoy, à Cuya Jurisdic-
ción someto mis bienes, y de aquella, t'Ve-
nencio mi domicilio, y otro fuero que de-
más quero parare, La Ley si convenerá de in-
dicación omnium iudicium, la última
práctica de las sumisiones, y demás
leyes e fueros de mí, y su favor, para
que no apremien como por sentencia
pasada en Cosa juzgada, y consentida:
Y en Representación de la dha Doña Jo-
sepha Pascua mi Conorte Venencio el
auxilio, y Leyes del reino suscitas con-
sulto, Nuevas Constituciones, Leyes de todo
Madrid, y Partida, y demás de su favor,
porque como sabedora de ellas no la
no la valgan, ni aprovechen en este Caso;
Y Juro por Dios nro Señor, y una señal
de Cruz en forma de Ojo, como lo ha
go en asiento de la dha mi Conorte, para
no oponerse á esta Acta por su dote, bienes
hechos dítaos parafinales, multiplicados, ni

por los algún dñs, que la pertenesca, y que
da pertenezca, y por que es de su ~~utilidad~~,
y conveniencia hacer este contrato, decla-
ro por ella, que le otorga sin apremio, ni
fuerza alguna, y que no tengo hecha, ni
la ha tampoco aquella protestación en Con-
trario; y si pareciese, la revoco, y no pedí-
ra absolución, ni clavación de este Juiza-
miento a quién le puede conceder, y si se con-
cediere, no varía de ella, para de perjuicio
y hallandome presente Yo el dho dr^r Chac-
oval Plaza accepto esta Esc^{ta}, y en ella
medoy desde ahora por entregado de la
posesión de los bienes, que por ella se me han
de repartir. En cuyo testim^o otorgamos la
presente en la villa de Alcoy, a los quinientos
días del mes de noviembre de mil setecien-
tos treinta y dos años. Siendo testigos el
dho dr^r Juan Bautista Sampere Abogado
de los Reales Consejos, y Joseph Carbonell
de Vicente Texedor vec^{no} de esta villa.
Y los otorgantes, y aceptante fá quieren. Lo el

Esc^{no} doy feq Conosco) lo firmaron = Don
Agustín Nadal Monunia = Don Christoval
Clazur = Ante mí Juan^{co} Pastor. —

Ios. Concurriendo el presente escrito contenido
íns de seis foz⁸ fabricadas, con su original
á que me refiero; Y en fez de ello lo signo,
y firmo en Valencia en donde al presente
me allo, á los diez días de Agosto de mil se-
tecientos quarenta y cinco años = Entes-
timonio de verdad = Juan^{co} Pastor. —

Iudim^r I^r Christoval Clazur vec^{no} de esta villa An-
te d^r m^d parecio, y como mejor de d^r proceda
dijo: Que con Esc^{ra} autorizada por Juan^{co}
Pastor Esc^{no} en quinto de Noviembre de mil
setecientos treinta y dos años (Copia del
qual presente, y sus con la solemnidad de-
vida) D^r Agustín Nadal Monunia vec^{no},
al presente de la misma, como marido, y
legítimo administrador de dona Josepha Clazur
su Consorte, y mi hermana, otorgó renunciado
lenne á mi favor, de todos los bienes, d^r
y acciones que por Legítima, y mejores podían

permanecerle á dha su Consorte, de los bue-
nes, y Universal herencia de Sra. Anna María
Jordá, Nuestra Común Madre, bajo la expre-
sada obligación de los bienes de Intrambos Con-
sortes; cuya Esc^{ta} accepté, dandome por
entregado de la posesión de los bienes que en
virtud de dha renuncia se me avían de re-
cibir; segun que todo por mas extenso lo
devería en dha Copia de Esc^{ta}, á que me refiero:
Lo supuesto, conviene á mis dños, que así
el dho D^r Agustín Nadal, como el dho Juan
Bautista Sampere Abogado, otro de los testi-
gos instrumentales que sobre mí, reconocan
judicialm^{te} dha Copia de Esc^{ta}, declarando
sea cierto lo por ella otorgado. Por tanto=
Hn^d pido, y solicito de su voluntad por pre-
sentada dha Copia de Esc^{ta}, y en su vista man-
dar á los ante dho d^r Agustín Nadal Almuñíz,
y dho Juan Bautista Sampere que hñan Jura-
do, y Con protesta de la pluma, declaran
sea cierto el otorgam^{to} de dha Esc^{ta}, Como todos lo
que contiene, y establece, para suyo fin

Folio
91.
8am

el lco^{ro} de las diligencias hizederas lo le-
herá á los dhoz al tiempo de sus respecti-
vas declaraciones, y fecho que se me comu-
nique para los efectos que me pueda servir
en Justicia, qual pido, Iusos, y para ello &
dotox don ^{co} Antonio Gaxu = don Chris-
tian Lazer

Asta. Por presentada con la lco^{ra}, que expresa
que se den, y declaren los contenidos don
Agustín da dal Maraní, y el dotox Juan
Bautista Sampere Almagro de los Reales
Consejos, Sobre el contenido de este Pedi-
mento que, presentado, que les leherá
el pdcnt dho^{ro} a quien se Comete
Pela base de ésta parte, Proveyo-
lo el Señor don Gerónimo de las Doblaz,
Señor y Clérigo, Conde, Just^a May^r, y Cap^r
Tia a Perca por de mas, de ésta villa
y de Almagro y lugares descripto en ella
los viernes del mes de Mayo de
mil setenta y cinco, y los años, y la rubricó
doy fe = Lugar de la Tabacalera = Provení Se-



Bastian Caetano Esc^{no}

declar^{on} del
gr. Juan Bautista Sampere; En la Villa de Alcoy á los veinte, y sines
días del mes de Mayo de mil setecientos
Cincuenta y dos años: Yo el Esc^{ta}, no viña fa-
mado, los Cumplim^{to} de lo a mi Comisioⁿ p^r
el auto de arriba, me confiri á la Casa
del Doctor Juan Bautista Sampere Abogado
de los Reales Consejos, y vecino de ella, y
aviendole incontrado, y hecho saber el
Auto que antecede, le vecí su amiento
que lo hice por los nro Sinos, y en ade-
mal de Cruz Informa de Oso, so Cuyo Ca-
picio decla verdad; Y haviendole in-
viado el pedim^{to} de arriba, y el Esc^{ta}, que
en el se precenta, Capacitado debas Contar
los dico: Que es cierto, y verdadero quanto
se expresa en tho pedim^{to} q^o los q^o que en
el se precenta, lo que cosa con motivo de
que hoy sido testigo instrumental de la q^o Esc^{ta},
y haviendo hallado presente al tiempo desu
publicación, q^o aun se recordó, q^o Agustín Na-
dal Almunia hizo la renuncia q^o Contie-

en la qual ha hecho en recompenso de su aten-
ción que le avia mandado al citado don
Christoval Llazex, y quien demoraacione
de agradecim^{to}, dio en abrazo al dicho dr^o Chris-
toval, diciendo, que no le parecia menor de su
honra dura, y bizarria; Y que assi lo la re-
tardó en cargo del Juzamento que fecho te-
nne, que es de edad de Cincuenta, y Ciente años,
y lo firmó, y firmé doy fijo el doctor Ju-
an Bautista Sampere — Dox y Antemí

Sebastián Carriz^o

Acta de dr^o Agustín Núñez
En la villa de Alcoy años veinte, y ciente
días del mes de mayo de mil setecientos
Cincuenta, y dos años; Yo el dr^o infrafix-
mado, en cumplim^{to}, de lo q^o mi Cometido
por el auto de arriba, me confié a la
casa de morada de don Agustín Núñez
Núñez, q^o vec^{no} de ella, q^o haviendo
le incontrado en ella, y fechole saber
el auto que antecede, le recibí Juzam^{to}
que lo hiz^o por Dios nuestro Señor,
y una señal de Cruz en forma de da-

cha so Cuyo Cargo ofreció decir verdad,
Y avendole creyendo el pedimento, y la
Escritura que en el se precenta, dydo sus
Contenidos, dice: Que lo Ciento, y hereda-
dero quanto se expresa en dho Pedimen-
to, y Escritura que en el se precen-
ta. Y que lo sabe con motivo de haber sido
quien la otorgó ante el citado Juan-
cisco Pastor Escrivano; y con las mis-
mas Circunstancias, y condiciones que
en ella se expresan, y que de nuevo la
ratifica, y Confirma, como si ahora la
otorgase. Y que quanto lleva dicho, y de-
clarado es la verdad en cargo del Su-
ramento que fecho lleva, que es de edad
de Cinquenta y cuatro años, y lo firmó
y firmé, hoy fez = Don Agustín Nadal
Almuria = Por y Ante mí Sebastián
Carrizo Esc.^{ro}

Iedim^{ro} D^r Chártoral Plaza vicino de esta
villa, ante V^o mere parecio, y digo: Que
por las declaraciones de don Agustín

Padal de Almuñeca, y del Doctor Juan Bau-
tista Sampere Abogado, a Continuacion
del Pedimento, y Escritura, por mi pre-
sentados, consta que cierta, y verdade-
ra la Veracidad, que Ido Almaria (Como
Marido, y Legal Administrador de Doña
Josepha Stazey) otorgó a mí faixa, de todos
los bienes, ducchos, y acciones que le pudieren
pertener, por Legítima, o mejoras, en los bie-
nes, y herencias de Doña Anna María Jordá-
nez, sustra madre, como también sea cierto
todo lo demás concernido en esa Escritura
según consta mas por Estenso, en las Cita-
das declaraciones que reproduzgo: En estos
testiminos es de suponer, que Francisco Pas-
tor Escrivano Receptor de esa Escritura,
asido Hombre de tan mala conducta, que
no a deseado, si se le saben Protocolos informe,
y aun que se incontraran, tienen tan poca reco-
mendacion las Escrituras legalizadas por dicho
Pastor que quantas se presentan en Juicio,
son vedadas yadas de falsas, de suerte que supo-

ca fez en la Recpción, asido juzgado, y Cas-
tigado, Con otras penas, y la de Prisión en
que se halla actualmente; la Cuya Atención
concíne a Mis derechos, que dos, ó mas de los
Escrivanos de esta villa, que se hallan no-
ticiados de los referidos hechos, declaran
a Continuación de este Escrito, y con Especial-
idad, sobre el proceder de tho Pastor, y dificul-
tad de incontrarse la Ese. la Matrícula de la Copia
que va presentada, y fecho Constante sea el
acto, que declare esta por Matrícula, y que se
Protocolice en devida forma, por el Escriv-
ano que actua interponiendo el Decreto,
y autoridad de V. Mere, quese nexeite
en dcho — Por tanto — A V. M. pido,
y suplico se sirva hacer por Reproducción
dicha copia, y diligencias, y mandar se me
reciba sumaria (que ofrecio) de dos, ó mas Es-
crivanos que declaren a Continuación de
lo que hevo expuesto en el Cuerpo del este
Escrito, y Constante ser cierto, declarar Con-
forme llevé pedido, y que el Escrivano oiga

para de estas diligencias, pase to colise
la referida Copia que vi presentada
con lo demás que conserva, y se me pue-
dan librar la Copia o Copias, que ne-
certare. Interponiendo á todo la auto-
ridad, y Decreto de su Magestad que co-
rrespondal en Justicia, que pido, Juxo,
y para ello = Dotor Francisco An-
tonio Grau = Don Christoval Pascual.

Auto Recibase la Sumaria Información, que
esta parte ofrese, ante el presente licu-
iano á quien se comete, y fallece auto.

~~Provecho de Señor don Jerónimo~~
de las Poblas, Leon, y Cíñereos Corregi-
dores Just. Mayor, y Capitan á Gerea
por su Magestad, de esta villa del Al-
coy, y Lugares de su Partido, en ella
á los diecisiete días del mes de Junio de
mil setecientos Cinquenta, y dos años,

y lo vibraeó don feg = Lugar de la Tabrí-

ca = Ante mí Sebastián Carrasco ^{Sc}

Dotor. En la villa de Alcoy á los diecisiete días

del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos años; Yo el Escrivano no sé siquiera el auto que antecede á don Christoval Llazex, en sa persona soy yo:

Carrizo

En la villa de Alcoy, y en el mesmo dia nueve de otros mes, y año, don Christoval Llazex vecino de esta dicha villa, para la sumaria informacion que tiene o facida, presentó por testigo á Pedro Barbero Escrivano y vecino de la misma, de quien en vista suya dolo á mi Cometido, por el auto de arriba, recibi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor, y Maestro de Cruz Informe de dicho, y como cargo del, ofrecio decir verdad, Y preguntado al tenor del pedimento que antecede Dijo: Que la Cuesta, q se considerase todo quanto se expresa en el citado pedimento, Y que lo sabe, excepto de no tener protocolo alguno, ni entendida ninguna Escritura.

Juan, Dactor Escrivano, por haver
lo visto, con el motivo de haver
frequentado muy amenudo la casa
del suyo Iho; Y respecto á la verdad
hombre el citado Dactor, de las
calidades, y circunstancias que los
presa dicho Dredimento, ni tiene
Credito, ni fez sus Escrituras en Ju-
icio, ni fuera de el, y de hallarse p/
dho motivo privado del oficio de
Escrivano, y desterrado en el Precio-
dio de Oaxaca, por haverlo sydo decir
publicamente en esta villa, y otras
del Contadero; Y aun añade que des-
pues de estar en el presidio de Oaxaca,
por otras asañas, que ha lecho en el
citado presidio, se dice publicamen-
te resido preso, y fulminado auto,
y a sydo condenado al Precio-
dio de Oaxaca; Y que asi
mismo á visto, que todas las Copias de
Escripturas que se han presentado en

el Juzgado de esto dha villa, del dho
Pastor, han sido vedadas las de fala-
sas, y ninguna de ellas se ha podido
Compulsar, por carecer de materia;
Y que quanto lleva dicho, es quanto
sabe, y puede decir, y consta en
Censo del Iazamiento que se hizo le-
va, que la dehesada de Cincuenta, y tres
años, y lo firmó, y firmé de que soy
fijo Pedro Barbero Escrivano por
y ante mí Sebastián Cardos soyo

^{Festigo don}
^{año Blanes} En la villa de Alcoy á los doce
días del mes de Junio, de mil se-
cientos Cincuenta y dos años, don Chu-
toval Plaza, ya dicho, para la sumar-
ia información que tiene ofrecida, pre-
sentó por Festigo o Francisco Blanes
Escrivano, vecino de dicha villa, de
quien lo el infia firmado Escrivano,
en virtud de la Comisión que por el
auto de arriba se me ha dado, recibi Ju-
zamiento del dicho qual lo hice por

Al Señor Nuestro Señor, y en a señal de
Causa según derecho, y so cargo de el
oficio dice la verdad; Y preguntado
por el Pedimento que antecede,
dijo: Que es Cierto, y verdadero todo
lo contenido, como lo el se expresa
y que el citado Francisco Gastoza, en
el dicho Pedimento, ha sido Hom-
bre de la conducta que se refiere,
que no ha llevado, ni se le saben pro-
veedores algunos, por que no les ha-
yo, y si se encuentra algun Papel
o Escritura del dicho, o tan defectuoso,
que en suicio, ni fuera de el, no se
les da Credito alguno; todo lo qu-
al dijo saber por havido visto,
conocido, y tratado frequentemente,
así en esta villa, como en la
ciudad de Valencia, y que por ha-
yo oido decir, y sea publico, y notorio
en esta villa, y las del contorno,
sabe igualmente que el dicho Fran-

Pastor lecrivano, por los señores
de la Real Sala del Crimen de lo-
te Reyno assido privado, y castigado
con algunas penas, y la de Precidio
de Oyan, en que actualmente si ha-
lla, y por haber sydo decir igualmen-
te añade, que por otros discates, y de-
litos, que á cometido en el citado pu-
cidio de Oyan, se han Condenado al
precidio del Líñore, y que quanto lleva
dicho, es quanto sabe, y puede decir; Y to-
do la verdad en cargo del Jazzenento
que fecho lleva, que es de edad de trin-
ta, y ocho años, y se firmó, y firmé, de
que soy yo = Ixan Blanes = Iba, y An-
te mi Sebastian Carriz Esc

Año. En la villa de Alcoy á los Catorce días
del mes de Junio, de mil setenta y Cinquen-
ta, y dos años. El Señor don Geroni-
mo de las Doolas, Leon, y Cionexos, Co-
mendador Mayor, y Capitan á Exma
por su mag' de esta dicha villa de

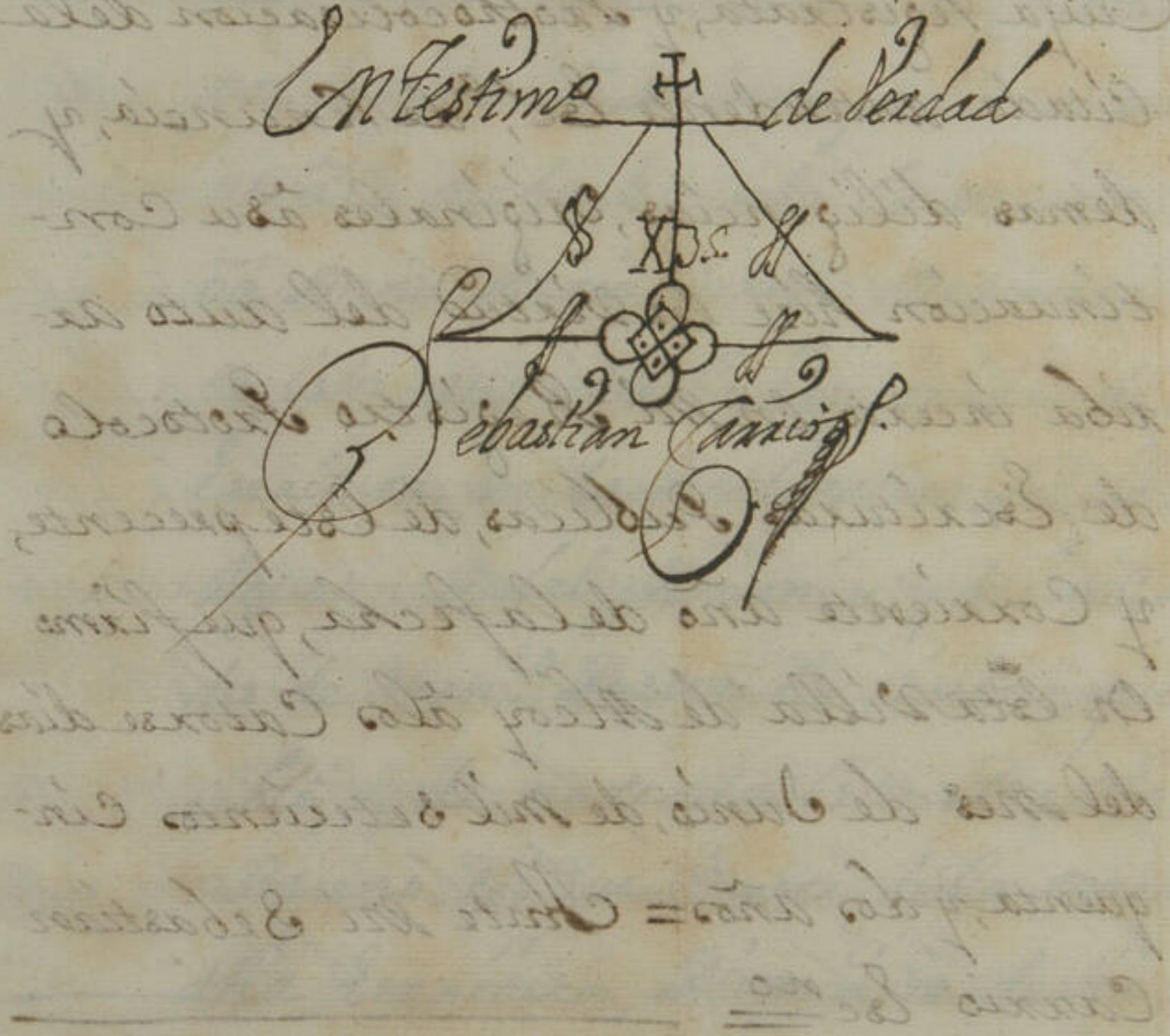
Alcor, y Lazares de su Partido; viendo
visto estos autos, y la Escritura de Renuncia
otorgada por Don Agustín Nadal Al-
munia, como marido de Doña Josephina
Páez, las favor de Don Chiscorral Clave-
sa Curiado, de la herencia, y bienes que
por Legítimas, o mejoras, pudieren pertene-
cer á la dicha, seguida la muerte de Do-
ña Anna María Joxo; Mediante Constar
en estos autos de la Legitimidad de dha-
Escritura, por la declaración del dho Don
Agustín Nadal Almunia, y de las calida-
des de Juan Pascos Leccerano, que la ve-
ió, y de no tener este Prothocolo
alguno en que conste de la matrícula de
dha Escritura, Dijo: Que devía man-
dar, y mandó, que el escribano de los
tais diligencias, Registre, y Protocolice
la dha Escritura, y demás diligencias
originales, en su Prothocolo, que para tales
intencionó, e interpuso su Mero, su auto-
ridad, y Judicial Decreto, quanto puede, y

de duclo devo; Y que de todo ello se le
libren al suyo dho don Christoval La-
zea, La Copia, o Copias que necessitare, y pi-
diere, y lo firmo de que doy fe = doblas
Ante mi Sebastian Carrizos Esc^{no}

Cuya Registrata, y Prothocolización dela
Citada antecedente Esc^{ra} de Renuncia, y
demas diligencias, originales a su Con-
tinuación hize en virtud del auto ex-
ista inexistente, en mi Registro Protocolo
de Escrituras Públicas, de este presente,
y Corriente año de la fecha, que firmo
en Esta Villa de Alcoy a los Catorce días
del mes de Junio, de mil Setecientos Cin-
quenta, y los años = Ante mi Sebastian
Carrizos Esc^{no}

Convienda el traslado, que interede, Convienda
Original Registría, que queda en m^r Protocolo
de escrituras públicas de este presente, y Cor-
riente año de la fecha de la Prothocolización,
a que me refiere; Y en fecho dho, y del auto
anterior citado bolígrafo firmo, con estos Ca-

Dos bono fijo, primeros gastos de los quinientos,
el enterramiento Corone, con los bendecidos.
Consideraron el viernes, salido; en la villa
de Alcalá elos veinte y dos dias del mes de
Junio de Mil Setecientos Conquenta y dos
años



Libre d'herencia de alianza de su nieto
Sebastián Arias de Arias de la Torre
y su esposa Juana de la Torre
que fallecieron en el año de mil setecientos
setenta y dos años.